

LEY 9.154

La Plata, 11 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-33/77 y la autorización otorgada por Resolución número 1.766/78 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 38 de la Ley 8.587 —Instituto de Previsión Social— por el siguiente:

“Art. 38. Se concederá jubilación ordinaria por cesantía sin causa, a los afiliados que al momento del cese, acrediten como mínimo veinticinco (25) años de servicios efectivos con no menos de quince (15) años con aportes

previsionales al Instituto de Previsión Social de la Provincia, sin límite de edad y que además reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el cese, origen de este beneficio, se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia, en un cargo sin estabilidad en planta permanente, aunque reserven cargo con estabilidad en la misma;
- b) Que acrediten no menos de dos (2) años continuos o tres (3) alternados en desempeño de cargo directivo o equivalente y no menos de un (1) año en desempeño de cargo sin estabilidad”.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Derógase la Ley 9.026 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARAN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento cincuenta y cuatro (9.154).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El artículo 38 de la Ley 8.587, al permitir la obtención de beneficios previsionales a personal que se hallaba en la plenitud de aptitudes laborales, ocasionó el agravamiento de la situación financiera del Instituto de Previsión Social, implicando, como consecuencia de tal circunstancia, un perjuicio para la generalidad de sus afiliados.

En virtud de ello, y a los efectos de realizar un estudio integral del sistema previsional con el objeto de adoptar una decisión sobre el particular, se procedió a la suspensión de la vigencia de dicha norma.

Contando con los elementos de juicio esenciales, se establecen en la presente ley condiciones que, al delimitar adecuadamente al personal que involucra, contempla tanto la relación económica, que es la base del sistema previsional, como así también implica un amparo para aquellos agentes que, ante su eventual relevamiento en el desempeño de los cargos sin estabilidad para los cuales han sido seleccionados en razón de las destacadas condiciones que poseen, acreditan el cumplimiento de una amplia carrera administrativa que se vería truncada por las causas señaladas, sin contar con una debida cobertura previsional.

La exigencia de que por lo menos quince (15) años de los servicios computables deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia, persigue idéntica finalidad a la indicada precedentemente, asegurando que el posible beneficiario acredite una real carrera administrativa, a la par que se resguarda la relación económica mencionada.

Por último, se señala que la trascendencia de la medida que se propicia, hace conveniente que se precisen taxativamente las situaciones que se pretenden amparar.